

## **AUTO No. 01918**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 01 de 1984 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2011ER125319 del 04 de Octubre de 2011, la Alcaldía local de Suba remitió informe policivo de operativos que se adelantaron en la Localidad de Suba, en el Humedal Guaymaral.

Que en atención a lo anterior se emitió por parte de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adscritos a la Subdirección de Control al Sector Público - SCASP el Concepto Técnico 20532, 03 de julio del 2015, el cual señaló:

“(…)

##### **1. OBJETIVO**

*Solicitar sanción para la persona natural que fue identificado en flagrancia arrojando escombros en predio privado que no contaba con permiso de la autoridad ambiental, y cuyo paso hacia el predio afecta el humedal Guaymaral, lo anterior atendiendo el informe de operativos que nos allegó la Policía Nacional mediante radicado 2011ER125319 del 04 de Octubre de 2011.*

##### **2. ANTECEDENTES**

*Radicado 2011ER125319 del 04 de Octubre de 2011, por medio del cual la Alcaldía local de Suba remite el informe policivo de operativos que se vienen adelantando en la Localidad de Suba, en el Humedal Guaymaral.*

##### **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*Debido a que el presente concepto técnico se realiza en atención a la identificación en flagrancia de una persona natural que realizó disposición final de escombros de forma ilegal e inadecuada sobre un predio privado que no cuenta con permiso de la autoridad ambiental, y que para llegar al sitio de la disposición se requiere atravesar el humedal Guaymaral, para lo cual fue construida una servidumbre con escombros causando potenciales afectaciones ambientales al mismo.*

## **AUTO No. 01918**

### *Hechos:*

*El día 05 de Agosto de 2011 se realizó patrullaje sobre el cuadrante 36, en cabeza del Subintendente Miguel Pérez Díaz Comandante de dicha patrulla, durante el operativo se observó ingreso de volquetas a un predio privado, ubicado en la autopista norte con calle 223 costado occidental, antes de la entrada al concesionario de Land Rover; por tanto, se procedió a identificar las personas que salían del predio luego de disponer escombros, entre las personas, se encontraba el encargado del lugar, Señor Johan Ferney Romero, quién se identificó con cc 1073602611 de pacho Cundinamarca. El encargado informó que él sólo se encarga de la verificación de las volquetas, y que el encargado del predio es el Señor Eduardo Sotelo identificado con cédula de ciudadanía 80414661, en el procedimiento se identificó que el predio no contaba con ningún permiso ambiental para la ejecución de la actividad, sin embargo, en el predio se encontraban volquetas disponiendo escombros y/o material de excavación, por lo cual, en ese momento la patrulla de policía procedió a tomar la placa del vehículo con el cual se cometió la infracción, para este caso se identificó el siguiente infractor:*

*Conductor: ORLANDO MUÑOZ  
Número de Identificación: 80´418.816 de Bogotá  
Volqueta Placa: AFB 339  
Dirección del infractor: por identificar  
Teléfono del infractor: 3143734430*

### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*En las disposiciones encontradas, principalmente se evidencian afectaciones al Humedal, debido a la fragmentación que éste sufrió a fin de construir una servidumbre que permitiera el paso de éstos vehículos de carga pesada para el ingreso al predio, por tanto se observan impactos ambientales en:*

#### *Agua*

*Por los aportes de sedimentos al cuerpo de agua del Humedal por el paso de los vehículos por la servidumbre hecha, especialmente en temporadas invernales*

#### *Aire*

*Por el paso de vehículos, se genera material particulado en suspensión, que termina en la vegetación cercana y en el cuerpo de agua aledaño-*

#### *Suelo*

*Por la compactación que sufre la zona utilizada como carreteable, cambiando las condiciones físicas del suelo, en cuanto a su porosidad.*

*(...)"*

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, emitió el AUTO No. 00178, 27 de abril del 2012, por medio del cual se ordenó una indagación preliminar, así:

## **AUTO No. 01918**

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Oficiar a la Alcaldía Local de Suba, para que dentro de su competencia rectifique el número de Dirección de notificación del señor **ORLANDO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.418.816 de Bogotá, que allego mediante radicado 2011ER125319 del 4 de Octubre de 2011 y se informe a esta Autoridad.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el presente Acto Administrativo a la Doctora **Ana Luisa Flechas**, Secretaria Distrital de Movilidad, para que por su intermedio identifique al propietario del vehículo automotor de placas **AFB 339** y se informe a esta Autoridad.”

Que mediante radicado 2012EE064959 del 2012-05-24 se realizó la comunicación y envío a la Alcaldía Local de Suba, de conformidad al Auto 00178 del 2012 artículo segundo.

Que mediante radicado 2012EE064954 del 2012-05-24 se realizó la comunicación y envío a la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad al Auto 00178 del 2012 artículo tercero.

Que mediante radicado 2012ER071809 del 2012-06-08, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó respuesta al radicado 2012EE064954 del 2012-05-24. En la cual señaló en cabeza de quien se encuentra el vehículo automotor de placas **AFB 339**, siendo este un automóvil sedan y no una volqueta como se señaló en la información allegada a esta Secretaría.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas”*

### **AUTO No. 01918**

*por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea*

**AUTO No. 01918**

*compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que en lo que respecta a la norma especial en el proceso sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, se encuentra la figura utilizada en el AUTO No. 00178, 27 de abril del 2012, el cual esta supeditado a una regulación de la misma ley, así:

**“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente archivar el expediente SDA-08-2012-02, toda vez que se surtido el proceso sancionatorio ambiental en lo que respecta a la Indagación Preliminar, no se logró identificar en pleno derecho al infractor en lo que respecta a su domicilio, así como no se pudo llegar al convencimiento en cuanto a cuál fue el vehículo utilizado en la presunta infracción, debido a que dentro del concepto que acogió la diligencia que en flagrancia llevada a cabo por la Policía Nacional se señaló que el vehículo de placas AFB 339 correspondía a un vehículo Volqueta y por el contrario, en respuesta al radicado 2012EE064954 del 2012-05-24, la Secretaría de Movilidad señaló que esta placa corresponde a un vehículo sedan .

Debido a lo anterior y teniendo en cuenta que no se llegó al convencimiento para verificar la ocurrencia de la conducta y así mismo no encontrar un nexo causal

**AUTO No. 01918**

entre la infracción y el presunto infractor, no se encuentra procedente realizar auto de inicio de proceso sancionatorio.

De otro lado, es importante señalar que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 en su segundo párrafo señala que después de seis meses de expedido el auto de indagación preliminar este debe terminar en auto de inicio o en su defecto en auto de archivo. Por lo que en vista que el auto No. 00178, es del 27 de abril del 2012, y no se ha iniciado proceso sancionatorio, es obligación legal realizar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental, contenidas en el expediente **SDA-08-2012-02**, a nombre del señor **ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'418.816 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por edicto la presente actuación al señor **ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'418.816 de Bogotá, de conformidad al artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, para lo de su competencia.

**AUTO No. 01918**

**ARTICULO CUARTO:** Enviar al grupo de expediente de la Secretaría de Ambiente una vez realizada las notificaciones y comunicación para que se realice el archivo definitivo del expediente SDA-08-2012-02.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*SDA-08-2012-02*

**Elaboró:**

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/06/2015
----------------------------	---------------	-------------------	-------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/06/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------